

**Resolución**  
N° 516/2023

**Trámite**  
N° 0442-69-001-2023

**Acta N°**  
60/2023

VISTO: en el Expediente N° 0442-69-001-2023, lo referido a la competencia de la URSEA en la regulación y control de la importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido por la ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y siguientes de la Ley N° 19.889 del 9 de julio de 2020, por los artículos 715 y 716 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y por los artículos 171 y 172 de la Ley No. 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

RESULTANDO: I) que por el artículo 237 de la ley N° 19.889, se le encomendó al Poder Ejecutivo la realización de una reforma del mercado de petróleo crudo y derivados, encomendando a la URSEA la tarea de aprobar la nueva regulación;

II) que, a través del Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021 y sus modificativas, el Poder Ejecutivo reglamentó lo dispuesto en la ley 19.889 y exhortó a la URSEA a emitir una regulación sobre múltiples aspectos del mercado de combustibles;

III) que por la Resolución 141/021 de la URSEA de fecha 30 de junio de 2021, en su artículo 5° y de conformidad con la normativa antes referida, se aprobó la metodología para la fijación de un precio máximo intermedio transitorio (PMIT) de venta de combustibles de las empresas Distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio de combustibles de su red, que reflejaba razonablemente las condiciones al momento de su aprobación, y que ha regido desde el 1° de julio de 2021 y hasta la determinación del nuevo precio máximo intermedio (PMI);

IV) que en sesión extraordinaria del día 30 de noviembre de 2022 (Acta N° 61), URSEA dispuso poner en Consulta Pública con el N° 56, el documento sobre el anteproyecto de metodología para determinar el margen mayorista y el PMI de los combustibles líquidos, aprobándose sus respuestas en sesión ordinaria del Directorio de Ursea N° 57/2023, del 12 de setiembre de 2023,

V) que, continuando con la regulación de los diferentes eslabones de la cadena, en sesión N° 28/023, del 16 de mayo de 2023, el Directorio de URSEA dispuso poner en Consulta Pública N° 60 el proyecto de Reglamento de Condiciones de Suministro de Combustibles Líquidos, por un plazo de tres semanas para realizar aportes;

VI) que se recibieron aportes de NEXZUR, DISA, DUCSA Y CANOPUS y ANCAP, los que fueron analizados y contestados por el equipo técnico de URSEA;

CONSIDERANDO: I) que se estima pertinente continuar con la regulación del sector cumpliendo con lo exhortado por el Poder Ejecutivo;

II) que se realizó la correspondiente Consulta Pública, recibándose y analizándose los aportes realizados;

III) que, en sesión ordinaria del Directorio de Ursea, N° 57/2023, del 12 de setiembre de 2023, se resolvió aprobar y publicar las respuestas a los aportes realizados a la Consulta Pública N° 60

IV) que se estima pertinente aprobar la regulación de los aspectos relativos a las condiciones de suministro en plantas de despacho que habrán de regir (Consulta Pública N° 60), a partir del 1° de enero de 2024;

ATENTO: a lo expuesto, a lo previsto en la ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, la ley N° 19.889 del 9 de julio de 2020 y contemplando lo previsto en el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021;

## RESUELVE:

- 1) Apruébese el REGLAMENTO DE CONDICIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS que se incluye a continuación, considerándose como parte integrante de la presente Resolución, que comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2024.
- 2) Comuníquese, Publíquese y oportunamente archívese.

### REGLAMENTO DE CONDICIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1. Definiciones - A los efectos de este Reglamento, las siguientes expresiones, en singular o plural, tienen el sentido que se indica:

- i. Agente: Persona física o jurídica que desarrolla una o más de las actividades del sector.
- ii. Ancap: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.
- iii. Combustibles Líquidos: Mezclas de hidrocarburos líquidos y las mezclas de aquellas con agrocombustibles, con excepción del gas licuado de petróleo, utilizadas para generar energía por medio de combustión.
- iv. Distribución Mayorista: Actividad privada de interés público que se caracteriza por la adquisición de Combustibles Líquidos a granel en plantas de despacho y la contratación y gestión logística de Transporte para la ulterior venta de dichos combustibles a Distribuidores Minoristas integrantes de su Red de Puestos de Venta o Consumidores Finales.
- v. Distribuidor Mayorista: Persona física o jurídica que ejerce la actividad de Distribución Mayorista.
- vi. Planta de Despacho: Instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para la recepción, el Almacenamiento, despacho a granel y, en su caso, venta al mayoreo, de Combustibles Líquidos.
- vii. Suministrador: Es aquella persona que realiza el despacho y venta al mayoreo de Combustibles Líquidos en Plantas de Despacho.
- viii. Sistema de Recuperación de Vapores: Sistema dividido en dos fases de acuerdo con lo siguiente:  
Fase I: Instalación que permite capturar los vapores desplazados de los tanques enterrados, durante la operación de su llenado, conduciéndolos hacia un camión cisterna equipado para tal fin.  
Fase II: Instalación que permite capturar los vapores desplazados en la operación de suministro de los vehículos y evitar, así, su dispersión en la atmósfera.
- ix. Transporte: Actividad caracterizada por el acarreo a granel de Combustibles Líquidos, desde las Plantas de Despacho hasta los Puestos de Venta, o hasta los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales o instalaciones aptas a recibir y manejar Combustibles Líquidos a granel. También se refiere al acarreo a granel desde los Puestos de Venta de los Distribuidores Minoristas hacia los Puestos de Autoconsumo de Consumidores Finales.
- x. Transportista: Persona física o jurídica que realiza la actividad de Transporte de Combustibles Líquidos.
- xi. URSEA: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

1. De la venta y suministro en Plantas de Despacho

Artículo 2. El Suministrador realizará la venta y prestará el servicio de suministro de Combustibles Líquidos a Distribuidores Mayoristas.

Artículo 3. La venta y suministro de Combustibles Líquidos en las plantas de despacho por parte de Suministradores a los Distribuidores Mayoristas requerirá de la suscripción de los contratos respectivos entre las partes. Los cuales, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente reglamentación, no quedando condicionada la aplicabilidad de la misma a la suscripción de los referidos contratos.

Artículo 4. El Suministrador deberá realizar la venta, así como prestar el servicio de suministro de Combustibles Líquidos en sus Plantas de Despacho, con base en principios de eficiencia (como ser, minimizar los tiempos de espera y los trámites a ser realizados en las plantas de despacho), regularidad, seguridad y continuidad, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

En la realización de la venta y suministro de Combustibles Líquidos, el Suministrador deberá procurar un trato equitativo entre sus contrapartes considerando las características de las mismas. Deberá dar el mismo trato a los adquirentes de características similares.

El Suministrador tendrá prohibido otorgar condiciones preferentes de manera discriminatoria y

selectiva que beneficien a determinados Agentes, brindándoles ventajas competitivas en perjuicio de otros Agentes que se encuentren en condiciones similares.

Artículo 5. Cuando en la contratación y realización de las transacciones de compraventa de Combustibles Líquidos, el Suministrador ofrezca a determinado Agente condiciones especiales más favorables a las que genéricamente ofrece, deberá hacer públicas dichas condiciones especiales y hacerlas extensivas a otros Agentes que así lo soliciten y que se encuentren en igualdad de circunstancias que el Agente originalmente beneficiado.

Cuando se susciten controversias con motivo de la presunción de trato discriminatorio en perjuicio de determinados Agentes por parte del Suministrador, la parte afectada podrá poner en conocimiento dicha situación ante la URSEA.

Artículo 6. Las condiciones en que el Suministrador abastecerá a sus contrapartes deberán contemplar:

I. Especificación de los programas de pedidos por parte de los adquirentes, las confirmaciones y las entregas de los Combustibles Líquidos, con base en los cuales se establecerán las cantidades, días y Plantas de Despacho para el suministro de los Combustibles Líquidos;

II. Información al Suministrador de las cantidades de Combustibles Líquidos requeridos para el periodo de entregas respectivo, así como las Plantas de Despacho de las cuales desean obtenerlos. El Suministrador confirmará las entregas objeto de dichos pedidos ya sea en las Plantas de Despacho solicitadas o en Plantas alternas, de acuerdo con su disponibilidad;

III. Las confirmaciones de pedidos y las entregas de los Combustibles Líquidos se realizarán bajo principios de eficiencia y no discriminación, para lo cual el Suministrador establecerá los mecanismos de asignación y prorrateo de las cantidades a entregar en caso de insuficiencia de disponibilidad de productos en determinada Planta de Despacho. El Suministrador deberá confirmar los pedidos por parte de los adquirentes de los Combustibles Líquidos con un plazo mínimo de 48 horas de anticipación a la fecha en que realizará las entregas objeto de los pedidos correspondientes;

IV. El mecanismo de compensación que aplicará el Suministrador cuando incumpla con las entregas de los pedidos confirmados en determinada planta de despacho, y los Agentes deban desplazarse a otra planta para cubrir las cantidades objeto de su suministro. Asimismo, deberá compensar los incumplimientos de los horarios de despacho establecidos para las distintas plantas de despacho. Dicho mecanismo de compensación deberá contemplar los plazos y medios con los que el Suministrador resarcirá a los Agentes por los costos extraordinarios ocasionados;

V. Además de lo previsto en los numerales anteriores, se deberán prever las condiciones contractuales típicas de las transacciones de compraventa de Combustibles Líquidos, como las correspondientes a la calidad y cantidad, condiciones crediticias y plazos de crédito, vigencia, terminación anticipada y rescisión, caso fortuito o fuerza mayor, solución de controversias, etc.

Artículo 7. El Suministrador, en la contratación del suministro de Combustibles Líquidos en las Plantas de Despacho, deberá abstenerse de imponer condiciones inequitativas en perjuicio de los Distribuidores Mayoristas, tales como:

I. Condiciones indebidamente onerosas e injustificadas por la terminación de los contratos;

II. Cambios en los puntos de entrega de los Combustibles Líquidos imponiendo el costo de dichos cambios a sus clientes;

III. Condicionar la venta de los Combustibles Líquidos a la adquisición de otros bienes o servicios que no formen parte inherente al suministro de dichos productos.

Artículo 8. La URSEA definirá –a propuesta del Suministrador- volúmenes mínimos de combustible a entregar anualmente en las plantas de despacho en el interior del país.

El Suministrador deberá poner a disposición de cada Distribuidora una cuota de dicho volumen.

El Suministrador deberá asegurar en el corto plazo un volumen consistente con dicha cuota, que permita a las Distribuidoras minimizar sus costos de transporte.

Artículo 9. La URSEA podrá requerir y observar los contratos de suministro de Combustibles Líquidos que celebre o pretenda celebrar el Suministrador con los Distribuidores Mayoristas.

Artículo 10. El Suministrador habilitará el ingreso de los vehículos cisterna para el Transporte de Combustibles Líquidos a las Plantas de Despacho a solicitud de cada empresa Distribuidora, previa constatación del cumplimiento de los requerimientos exigibles de seguridad.

El Suministrador podrá negar el ingreso de vehículos cisterna para los que se constaten incumplimientos manifiestos de alguno de los requisitos exigibles de seguridad, dejándose constancia escrita de ello y notificando al Distribuidor Mayorista afectado.

2. De las obligaciones del Suministrador en las Plantas de Despacho

Artículo 11. Las plantas de despacho operativas deberán contar con sistemas de carga inferior (bottom loading) y con Sistema de Recuperación de Vapores para el despacho de Combustibles Líquidos, sin perjuicio del periodo transitorio dispuesto en el artículo 19.

Artículo 12. Para el suministro de Combustibles Líquidos, el Suministrador deberá ejecutar, al menos, las siguientes obligaciones en la operación de las Plantas de Despacho:

I. Operar en condiciones técnicamente adecuadas de seguridad a efectos de evitar daños en personas, bienes o el medio ambiente;

II. Aplicar procedimientos escritos y actualizados para las operaciones de manejo de combustibles y mantenimiento de las instalaciones;

III. Contar con un cronograma anual de mantenimiento e integridad de tanques;

IV. Contar con un plan de emergencia realizado a partir de un análisis de riesgo;

V. Contar con personal debidamente entrenado y capacitado para actuar en los casos de emergencia. Como mínimo se deberá realizar anualmente un simulacro de emergencia;

VI. La Planta que el Suministrador designe como principal deberá operar al menos 6 (seis) días a la semana con una jornada mínima de 16 horas. El resto de las Plantas de Despacho deberán operar en jornadas tales que aseguren los compromisos de entrega asumidos en el artículo 7.

Artículo 13. El Suministrador deberá abstenerse de despachar Combustibles Líquidos a Transportistas cuyos vehículos no cumplan con los requisitos de ingreso a la Planta de Despacho, o bien que hayan dejado de cumplir con alguno de los mismos.

Para estos efectos, deberá hacer público e informar a la URSEA los requisitos técnicos y de seguridad exigibles para el ingreso a las Plantas de Despacho.

Artículo 14. El Suministrador deberá procurar contar con las existencias mínimas requeridas para cumplir con el abastecimiento de los Combustibles Líquidos acorde a la demanda de cada Planta de Despacho.

Artículo 15. El Suministrador deberá mantener y operar un sistema de despacho acorde a las necesidades de la demanda, en condiciones de igualdad de trato para todos los adquirentes que retiren Combustibles Líquidos de sus Plantas de Despacho.

Artículo 16. El Suministrador deberá contar con un sistema de control de calidad y cantidad de los Combustibles Líquidos despachados con el que dé cumplimiento de la Reglamentación de Calidad, así como con las disposiciones de la Dirección Nacional de Metrología Legal.

Artículo 17. La URSEA podrá requerir en cualquier momento la nómina de Transportistas habilitados para ingresar a las Plantas de Despacho.

Artículo 18. El Suministrador presentará, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de cada mes, un informe del mes inmediato anterior sobre los volúmenes de los Combustibles Líquidos suministrados, desglosando la información por Planta de Despacho, producto y Agente que los adquirió.

Artículo 19. En caso de producirse un accidente grave (daños materiales significativos o lesiones graves a personas) en alguna Planta de Despacho, el Suministrador deberá comunicarlo a la URSEA dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el hecho. Posteriormente, antes de 2 (dos) días hábiles deberá presentar un informe completo describiendo el accidente, los daños o lesiones ocasionadas y las acciones de remediación aplicadas.

Artículo 20. Transición- Se otorga un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para que las Plantas de Despacho operativas cuenten con sistemas de carga inferior (bottom loading) y con Sistema de Recuperación de Vapores para el despacho de gasolinas y gasoil. Asimismo, se otorga idéntico plazo para la adecuación de los vehículos cisterna que se utilicen a tal fin.